



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 1 6 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 18 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.J.V.H., por daños ocasionados en el ciclomotor de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 375/2010 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O

### Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitada por el Cabildo Insular de La Gomera, ante la reclamación presentada por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Gomera, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado narró el hecho lesivo de la siguiente manera:

Que el día 4 de diciembre de 2008, sobre las 14:20 horas, mientras su hijo circulaba con el ciclomotor de su titularidad, debidamente autorizado para ello, por la carretera CV-1, de San Sebastián a Aguajilva, en dirección Chejelipes, en el punto kilométrico 03+500, sufrió un accidente consistente en la colisión con varias piedras, que se hallaban en la calzada, procedentes de un talud contiguo a la misma,

---

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

perdiendo el control del ciclomotor y colisionando, finalmente, contra uno de los quitamiedos de dicha carretera.

Este siniestro le causó a su hijo diversas contusiones y erosiones y desperfectos en el ciclomotor por valor de 1.042,32 euros, cantidad que se reclama en concepto de indemnización.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. En lo que respecta al presente procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el 11 de marzo de 2009, desarrollándose su tramitación de forma adecuada, ya que la misma cuenta con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable a la materia.

Por último, el 17 de mayo de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el procedimiento.

6. En el presente asunto concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada, pues el órgano instructor considera que han quedado demostrados suficientemente los hechos y la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño causado al interesado.

8. En el presente asunto, ha resultado probado la realidad de las manifestaciones realizadas por el reclamante a través de las declaraciones emitidas por los testigos presenciales.

Asimismo, éstas se ven corroboradas por el informe de la Guardia Civil, cuyos agentes en la inspección ocular realizada por ellos, horas después del siniestro, observaron la existencia de vestigios del mismo.

9. En lo que respecta al funcionamiento del Servicio, no ha sido correcto, ya que no se ha garantizado la seguridad de los usuarios de la referida carretera, como el propio accidente demuestra, puesto que se ha incumplido la obligación de sanear los taludes, proporcionarles y aplicarles las medidas de seguridad adecuadas para evitar tales desprendimientos o por lo menos paliar sus efectos.

Además, el control de dicha carretera, que se realiza por las cuadrillas del Servicio, no es suficiente ni en lo que respecta su intensidad, ni a la periodicidad con la que se pasa por los distintos puntos de la misma.

10. Por lo tanto, se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por el afectado, no concurriendo concausa, siendo plena la responsabilidad patrimonial de la Administración.

11. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación del interesado, es adecuada a Derecho por las razones expresadas.

La indemnización solicitada, coincidente con la otorgada por la Administración, es correcta y está justificada mediante la factura presentada, pero su cuantía debe actualizarse al resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

Asimismo, ha de abonar en su totalidad la cuantía otorgada al interesado, siendo contrario a Derecho que pague parte de la indemnización su compañía aseguradora, pues es al Cabildo a quien le corresponde, exclusivamente, indemnizar al interesado, ya que, como titular del Servicio causante del daño reclamado, es el responsable patrimonial del hecho lesivo, no pudiendo su Compañía aseguradora, entidad privada sin legitimación alguna en este procedimiento, intervenir en el mismo, ello sin perjuicio de las relaciones contractuales existentes entre ambas entidades.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, si bien la cuantía de la indemnización ha de ser actualizada.